



REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO CONTENIDO

TÍTULO	Pág.
I DISPOSICIONES GENERALES	2
II DE LA ORGANIZACIÓN	2
CAPÍTULO	
1 Consejo General de Estudios de Postgrado	2
2 De la coordinación de los programas.....	4
3 De los profesores de postgrado.....	6
4 De los estudiantes de postgrado	6
III DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO	7
1 De la clasificación y modalidad.....	7
2 De los estudios conducentes a grado académico	8
SECCIÓN PRIMERA: De la especialización técnica.....	8
SECCIÓN SEGUNDA: De la especialización	8
SECCIÓN TERCERA: De la maestría y el doctorado	9
3 De los estudios no conducentes a grado académico	9
IV DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS	10
1 De la selección	10
2 De la admisión.....	11
3 De la inscripción.....	12
4 De los créditos y los períodos lectivos	12
5 De los requisitos y las prelacións	12
6 De la evaluación.....	13
7 De la permanencia en el programa	13
8 De la convalidación y el reconocimiento de estudios de postgrado	14
SECCIÓN PRIMERA: De la convalidación.....	14
SECCIÓN SEGUNDA: Del reconocimiento	15
9 Del trabajo técnico	16
10 Del trabajo especial de grado	16
11 Del trabajo de grado	16
12 De la elaboración, inscripción y aprobación de proyectos y trabajos	17
13 De la tesis doctoral.....	19
14 Del egreso	20
V DE LOS ARANCELES.....	21
VI DE LOS CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES	21
VII DISPOSICIONES FINALES.....	21



El Consejo Superior de la Universidad José Antonio Páez, en uso de la facultad que le confiere el artículo 18, numeral 15, del Estatuto Orgánico, en concordancia con el contenido de las Resoluciones sobre Política y Normativa General de Estudios para Graduados, establecidas por el Consejo Nacional de Universidades y con base en lo contemplado en el artículo 26, literal g, del Estatuto Orgánico de la Universidad José Antonio Páez, dicta el siguiente Reglamento:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Son estudios de postgrado de la Universidad José Antonio Páez aquellos que se realizan después de la obtención del Título de Licenciado o su equivalente, conferido por una institución de educación superior venezolana o extranjera de reconocido prestigio académico y que cumplan con las Normas para la autorización y acreditación de Estudios para Graduados aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades y las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Parágrafo único: La Universidad José Antonio Páez puede aceptar Técnicos Superiores Universitarios en los estudios de postgrado, para realizar especializaciones técnicas, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, previa aprobación, en caso necesario, de un curso de nivelación.

Artículo 2: Los estudios de postgrado de la Universidad José Antonio Páez tienen como finalidad contribuir a aplicar, enriquecer y evaluar el conocimiento científico y tecnológico con énfasis en las áreas y líneas de investigación aprobadas por la Institución.

Artículo 3: Con el objeto de lograr los fines enunciados en el artículo anterior, los estudios de postgrado están dirigidos a formar recursos humanos altamente calificados para satisfacer las necesidades del país en materia de investigación básica y aplicada, así como de la prestación de servicios a la comunidad.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO 1 Consejo General de Estudios de Postgrado

Artículo 4: La promoción, coordinación, supervisión y evaluación general de los estudios de postgrado de la Universidad José Antonio Páez, corresponden al Consejo General de Estudios de Postgrado.



Artículo 5: El Consejo General de Estudios de Postgrado está integrado por el Vicerrector Académico, quien lo preside, el Director General de Estudios de Postgrado, los Coordinadores de Programas, el Director General de Investigación y el Director General de Extensión, Servicio y Producción.

Parágrafo primero: La ausencia del Vicerrector Académico-Presidente en las reuniones del Consejo General de Estudios de Postgrado será suplida por el Director General.

Parágrafo segundo: Podrá asistir a las reuniones del Consejo General de Estudios de Postgrado, con derecho a voz y previa convocatoria del Vicerrector Académico, cualquier otro miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 6: El Consejo General de Estudios de Postgrado celebrará sesiones ordinarias una vez por mes y extraordinarias cuando sea convocado por el Vicerrector Académico o por el Director General de Estudios de Postgrado.

Artículo 7: Son atribuciones del Consejo General de Estudios de Postgrado:

- a) Promover y estimular los estudios y las investigaciones de postgrado.
- b) Velar por el normal funcionamiento de las actividades de postgrado.
- c) Proponer al Consejo Universitario, por intermedio del Director General, la creación de nuevos programas.
- d) Estudiar y emitir opinión en relación con los convenios suscritos entre la Universidad José Antonio Páez y otras instituciones, para el desarrollo de programas de estudios de postgrado y someterlos a la consideración del Consejo Universitario.
- e) Designar, a proposición del Director General, los jurados examinadores de trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral.
- f) Resolver las consultas que, en materia de su competencia, le formulen los Coordinadores de Programas.
- g) Proponer al Consejo Universitario el reconocimiento de estudios de postgrado que le remitan, para su consulta, los Coordinadores de Programas a través del Director General.
- h) Elaborar el proyecto de reglamento interno del Consejo General de Estudios de Postgrado y someterlo a consideración del Consejo Universitario.

Artículo 8: El Director General de Estudios de Postgrado será designado por el Consejo Superior y durará tres (03) años en sus funciones, pudiendo ser ratificado por períodos iguales, y podrá ser sustituido cuando el Consejo Superior lo considere conveniente a los intereses de la Institución.

Artículo 9: Para ser Director General de Estudios de Postgrado se requiere:

- a) Ser venezolano.
- b) Tener elevadas condiciones académicas y morales.
- c) Detentar el máximo grado académico de postgrado que otorgue la Universidad José Antonio Páez.
- d) Haber ejercido la docencia o la investigación universitaria por un período no menor



a diez (10) años.

Artículo 10: Son atribuciones del Director General de Estudios de Postgrado:

- a) Coordinar, de acuerdo con el Vicerrector Académico, el desarrollo de las actividades del Consejo General de Estudios de Postgrado.
- b) Actuar como Secretario del Consejo General de Estudios de Postgrado y dar a conocer sus acuerdos y resoluciones.
- c) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Universitario.
- d) Convocar, de acuerdo con el Vicerrector Académico, las sesiones del Consejo General de Estudios de Postgrado.
- e) Informar periódicamente al Vicerrector Académico, sobre el desarrollo de los estudios de postgrado.
- f) Proponer al Rector, a través del Vicerrector Académico, la contratación del personal docente requerido y las condiciones del contrato, de acuerdo con la recomendación del Coordinador respectivo.
- g) Proponer al Rector, a través del Vicerrector Académico, el nombramiento o remoción de los Coordinadores de Programas.
- h) Proponer al Rector, a través del Vicerrector Académico, el nombramiento o remoción de los empleados administrativos requeridos para el desarrollo de las actividades de postgrado.
- i) Presentar al Vicerrector Académico las necesidades de los diferentes programas de estudios de postgrado para su trámite administrativo.
- j) Establecer, conjuntamente con la Dirección de Control de Estudios de la Universidad, los procedimientos administrativos para la admisión, inscripción, retiro, reincorporación y egreso de los estudiantes, así como fijar el cronograma de actividades de cada período lectivo.
- k) Proponer al Consejo Universitario el cupo de estudiantes para cada curso y programa, previa opinión del Coordinador respectivo.
- l) Designar los integrantes del jurado examinador, previa opinión del Coordinador; y reemplazarlo cuando las circunstancias lo ameriten, en cuyo caso informará posteriormente al Consejo General de Estudios de Postgrado.
- m) Autorizar, por escrito, la asistencia de estudiantes visitantes, a los cursos de postgrado, una vez cumplidos los requisitos correspondientes a esta condición.
- n) Gestionar ante las instancias pertinentes la promoción de los programas y cursos de postgrado.
- o) Presidir el Consejo General de Estudios de Postgrado, en ausencia del Vicerrector Académico
- p) Las demás que le asigne este Reglamento y el Consejo Universitario.

CAPÍTULO 2

De la coordinación de los programas

Artículo 11. Cada programa de postgrado estará a cargo de un Coordinador, quien será designado por el Rector a proposición del Vicerrector Académico, previa consulta al Director General de Estudios de Postgrado; ejercerá sus funciones por el lapso de un (01) año y podrá ser ratificado por períodos iguales.

Artículo 12: Para ser Coordinador de Programa se requiere:

- a) Ser venezolano.



- b) Tener elevadas condiciones académicas y morales.
- c) Detentar, por lo menos, el grado académico de postgrado que otorgue el respectivo programa de la Universidad José Antonio Páez.
- d) Haber ejercido la docencia o la investigación universitaria por un periodo no menor a cinco (05) años.

Artículo 13: Corresponde a cada Coordinador de Programa:

- a) Velar por el normal funcionamiento del programa respectivo e informar al Director General de Estudios de Postgrado de sus actividades.
- b) Asistir a las reuniones del Consejo General de Estudios de Postgrado.
- c) Tramitar, ante el Director General, las necesidades del programa.
- d) Proponer, al Director General, políticas y estrategias de captación de fondos para realizar investigaciones y para asistir a eventos, congresos nacionales e internacionales.
- e) Proponer ante el Director General de Estudios de Postgrado la publicación del material generado por el programa, de acuerdo con las políticas institucionales.
- f) Desarrollar, supervisar y velar por el mantenimiento de los servicios de biblioteca y de computación de la dependencia.
- g) Supervisar las actividades del personal administrativo y de servicios, adscrito a la dependencia.
- h) Evaluar y ajustar el Diseño Curricular del programa y presentar las propuestas pertinentes al Consejo General de Estudios de Postgrado.
- i) Evaluar periódicamente el programa correspondiente para los fines de su eventual acreditación.
- j) Evaluar los currículos de los aspirantes a docentes y recomendar al Director General de Estudios de Postgrado, de acuerdo con los resultados de la evaluación, los candidatos a dictar las asignaturas del programa.
- k) Recibir y evaluar, con la Comisión correspondiente, los proyectos de: trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral presentados por los estudiantes.
- l) Proponer al Director General de Estudios de Postgrado la designación de tutores para trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral de los aspirantes a grado académico.
- m) Proponer al Director General de Estudios de Postgrado la designación de los jurados para la evaluación de: trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral.
- n) Elaborar la programación de actividades del programa.
- o) Evaluar y proponer, ante el Consejo General de Estudios de Postgrado, los ajustes al diseño curricular del programa para su conocimiento y posterior aprobación por el Consejo Universitario.
- p) Atender, estudiar y recomendar al Director General de Estudios de Postgrado las acreditaciones, convalidaciones o reconocimiento de asignaturas y/o del dominio instrumental de otro idioma diferente al castellano, y/o de la exoneración del curso introductorio, así como del requisito de cursar asignaturas adicionales para el ingreso al postgrado de determinados aspirantes.
- q) Seleccionar los estudiantes que cursarán el programa respectivo e informar al Director General de Estudios de Postgrado.
- r) Proponer al Director General de Estudios de Postgrado la designación o reemplazo de los miembros de la Comisión de Trabajo de Grado del Programa.



- s) Las demás que le asigne este Reglamento, la Dirección General de Estudios de Postgrado y el Consejo Universitario.

Artículo 14: Cada programa contará con una comisión de trabajo de grado, integrada por el coordinador respectivo, quien la presidirá, y por dos (02) miembros, quienes serán designados por el Rector a proposición del Vicerrector Académico, previa consulta al Director General de Estudios de Postgrado; ejercerá sus funciones por el lapso de un (01) año y podrá ser ratificado por períodos iguales.

Artículo 15: Son atribuciones de las Comisiones de Trabajos de Grado:

- a) Orientar y evaluar los proyectos de: trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral, así como también las modificaciones de los mismos.
- b) Vigilar el cumplimiento de los criterios, normas y procedimientos aprobados para el trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral, según corresponda.
- c) Proponer ante el Consejo General de Estudios de Postgrado, cuando lo considere necesario, la designación de comités *ad hoc* para la revisión de proyectos específicos o para la consideración de solicitudes de modificación de los proyectos.
- d) Otras que le sean asignadas por el Consejo General de Estudios de Postgrado

CAPÍTULO 3

De los profesores de postgrado

Artículo 16: Para ser profesor de postgrado se requiere poseer un grado académico, por lo menos, igual al de la categoría correspondiente al curso de que se trate, otorgado por una institución de educación superior. Excepcionalmente, puede ser designado profesor de un curso de postgrado quien, sin poseer el grado académico correspondiente, se distinga en actividades relacionadas con el área respectiva.

Artículo 17: La contratación de personal docente debe ser propuesta al Rector por el Director General, con el visto bueno del Vicerrector Académico.

CAPÍTULO 4

De los estudiantes de postgrado

Artículo 18: Para ser estudiante de postgrado se requiere poseer un título de educación superior y cumplir con todos los requisitos de admisión o inscripción que, en cada caso, se establezcan. Los estudiantes de postgrado se clasifican en:

- a) Regulares.
- b) Libres.
- c) Visitantes.

Artículo 19: Es estudiante regular quien haya sido admitido en un programa de estudios conducente a un grado académico y esté inscrito en algunos de sus cursos, y no se encuentre incurso en lo contemplado en el artículo 63 de este Reglamento.

Artículo 20: Es estudiante libre quien esté inscrito en una o más asignaturas



correspondientes a cualquier programa, conducente o no a grado académico, del cual no sea estudiante regular.

Parágrafo primero: Si un estudiante libre es admitido como regular en un programa de estudios, tiene derecho a que se le convalide hasta el cincuenta por ciento (50%) de las unidades crédito de ese programa, de los cursos que haya aprobado como estudiante libre. Si el programa incluye la aprobación de un curso introductorio o de nivelación, debe cumplir con ese requisito.

Parágrafo segundo: Las calificaciones obtenidas en las asignaturas convalidadas se tomarán en cuenta para el cálculo de su índice de rendimiento. En todo caso, la calificación promedio de estas asignaturas debe ser de catorce (14) puntos como mínimo.

Artículo 21: Es estudiante visitante quien esté inscrito en una asignatura de postgrado con la condición específica de no tener derecho a ser evaluado.

Parágrafo primero: Los estudiantes visitantes, para inscribirse, necesitan la autorización escrita del Director General, oída la opinión del profesor que dicta la asignatura.

Parágrafo segundo: Al finalizar el curso, si ha cumplido con los requisitos de escolaridad establecidos para el mismo, tiene derecho a recibir constancia de asistencia.

Artículo 22: Son obligaciones de los estudiantes de postgrado:

- a) Observar orden, disciplina y decoro en el desarrollo de las actividades de postgrado.
- b) Asistir, como mínimo, al ochenta por ciento (80%) de las clases que se dicten en cada curso.
- c) Mantener, cuando corresponda, el índice de rendimiento establecido en el artículo 64.
- d) Las demás que establezcan el Consejo General de Estudios de Postgrado y el Consejo Universitario.

TÍTULO III DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPÍTULO 1 De la clasificación y modalidad

Artículo 23: De acuerdo con el propósito específico y con la categoría académica los estudios de postgrado en la Universidad José Antonio Páez, se clasifican en:

1. Estudios conducentes a un grado académico de:
 - a) Especialización técnica
 - b) Especialización
 - c) Maestría
 - d) Doctorado



2. Estudios no conducentes a grado académico:

- a) Ampliación
- b) Actualización
- c) Perfeccionamiento profesional
- d) Post-doctorado

Artículo 24: Los programas de estudios, conducentes o no a grado académico, pueden ser dictados bajo las siguientes modalidades: presencial, semipresencial o a distancia. Además pueden ser interinstitucionales (integrados).

CAPÍTULO 2

De los estudios conducentes a grado académico

SECCIÓN PRIMERA

De la especialización técnica

Artículo 25: Los estudios de especialización técnica, dirigidos a Técnicos Superiores Universitarios, consisten en un conjunto de asignaturas profesionales, actividades prácticas e investigaciones aplicadas, destinadas a impartir los conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en el campo específico de su disciplina. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

Artículo 26: Para obtener el grado de Técnico Superior Especialista se requiere la aprobación de un número no inferior de veinticuatro (24) unidades crédito en actividades y asignaturas de carácter técnico y/o práctico del programa correspondiente y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo técnico, asistido por un tutor.

SECCIÓN SEGUNDA

De la especialización

Artículo 27: Los estudios de especialización tienen como objetivo proporcionar los conocimientos y el adiestramiento necesarios para la formación de expertos de elevada competencia profesional en un área específica de una profesión determinada. Los estudios de especialización conducen al grado académico de Especialista.

Artículo 28: Para obtener el grado de Especialista se requiere:

- a) La aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) unidades crédito en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el programa correspondiente, además de la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo especial de grado, asistido por un tutor.
- b) Demostrar dominio instrumental de un idioma extranjero.
- c) Cualquier otro requisito que establezca el programa respectivo.



SECCIÓN TERCERA

De la maestría y el doctorado

Artículo 29: Los estudios de maestría comprenden un conjunto de asignaturas y otras actividades organizadas en un área específica del conocimiento, destinadas al dominio profundo y sistematizado de la misma y a la formación metodológica para la investigación.

Artículo 30: Para obtener el grado de Magíster se requiere:

- a) La aprobación de un número no inferior a veinticuatro (24) unidades crédito en asignaturas u otras actividades curriculares contenidas en el programa correspondiente y la elaboración, presentación, defensa y aprobación de un trabajo de grado, asistido por un tutor.
- b) Demostrar dominio instrumental de un idioma extranjero.
- c) Cualquier otro requisito que establezca el programa respectivo.

Artículo 31: Los estudios de doctorado tienen por finalidad la capacitación para la realización de trabajos de investigación innovadores y originales que constituyan aportes significativos al acervo del conocimiento en un área específica del saber. Los estudios de doctorado conducen al grado académico de Doctor en el área específica.

Artículo 32: Para obtener el grado de Doctor se exige:

- a) La aprobación del número de créditos que establezca cada programa en particular, el cual no puede, en ningún caso, ser menor de cuarenta y cinco (45).
- b) Una tesis doctoral.
- c) Demostrar dominio instrumental de un idioma extranjero.
- d) Cualquier otro requisito que establezca el programa respectivo.

CAPÍTULO 3

De los estudios no conducentes a grado académico

Artículo 33: Los estudios de ampliación tienen como objetivo introducir al participante en campos del conocimiento no necesariamente vinculados a su área profesional específica.

Artículo 34: Los estudios de actualización tienen como objetivo fundamental incorporar innovaciones en un área del conocimiento.

Artículo 35: Los estudios de perfeccionamiento tienen como objetivo fundamental profundizar los conocimientos y experiencias previamente adquiridos.

Artículo 36: Los estudios de post-doctorado tienen como objetivo darle continuidad a los programas doctorales de la institución y profundizar los conocimientos adquiridos en los mismos.

Artículo 37: Los cursos no conducentes a grado académico pueden ser evaluados o no. En caso de ser evaluados y que cumplan con los requisitos de los cursos conducentes a grado académico se les podrá asignar un valor en unidades crédito. Éstas podrán ser convalidadas en un programa de estudios de postgrado conducente



a grado académico hasta en un cincuenta por ciento (50%) de los créditos del mismo.

Artículo 38: Los participantes que finalicen un curso y hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en el mismo, tendrán derecho a recibir la constancia correspondiente en la cual, en el caso previsto en el artículo 37, se asentará el valor en créditos.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO 1 De la selección

Artículo 39: Todo aspirante a ingresar como estudiante regular en un programa de estudios de postgrado conducente a grado académico, debe presentar una solicitud de admisión ante la Dirección de Control de Estudios de la Universidad, acompañada de los siguientes documentos, a la vista de los originales cuando corresponda:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte.
- b) Fondo negro del título de educación superior.
- c) Copia de las calificaciones certificadas obtenidas en los estudios superiores de pregrado.
- d) Tres fotografías tamaño pasaporte.
- e) Curriculum vitae, con copia de los documentos probatorios.
- f) Comprobante de cancelación del arancel de solicitud de admisión.
- g) Otros documentos que exija la coordinación del programa respectivo.

Artículo 40: El Director General remitirá a la coordinación del programa respectivo, las solicitudes y demás recaudos. Ésta deberá:

- a) Verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Reglamento y en el programa respectivo.
- b) Aplicar los mecanismos de selección de participantes establecidos en el programa.

Artículo 41: En todos los programas de estudios de postgrado conducentes a grado académico se establecerá como requisito de grado el dominio instrumental de un idioma diferente del castellano. La evaluación de este requisito será hecha por un jurado designado por el Director General; su resultado se hará constar en acta que firmarán los miembros del jurado, la cual será entregada a la coordinación respectiva.

Parágrafo único: Para el cumplimiento de este requisito se reconocerán, los cursos de idiomas extranjeros aprobados en instituciones reconocidas, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Universitario.

Artículo 42: El coordinador de cada programa, previa solicitud del aspirante, puede proponer al Director General, la exoneración de cursar determinadas asignaturas de los cursos introductorio o de nivelación. Igualmente, puede exigir como requisito de ingreso la aprobación de determinada asignatura adicional. Este requerimiento se fundamentará en el estudio de los documentos del aspirante y en el resultado de las



evaluaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 43: Los cursos de nivelación tienen contenido preestablecido en el programa respectivo y son dictados y supervisados igual que los cursos regulares del programa. La aprobación de estos cursos constará en el expediente del estudiante pero, su valoración no se computará en el número de créditos necesarios para obtener el grado académico ni se tomará en cuenta para el cálculo del índice de rendimiento establecido en este Reglamento

Artículo 44: En todos los programas de Doctorado se exigirá que los aspirantes posean un grado académico previo o, en su defecto, un conjunto de experiencias y trabajos que, a juicio del Coordinador, permitan determinar que el aspirante posee nivel profundo y sistematizado de conocimientos necesarios para la comprensión y asimilación de las actividades previstas en el programa. El criterio sustentado para decidir sobre el cumplimiento de este requisito se hace constar en el acta respectiva.

CAPÍTULO 2 **De la admisión**

Artículo 45: Una vez concluido el proceso de selección establecido en el capítulo anterior, el Coordinador remitirá al Director General, un informe con los recaudos siguientes:

- a) El listado de los aspirantes por orden de méritos.
- b) Las actas correspondientes a las evaluaciones realizadas para esta clasificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40, literal b), de este reglamento
- c) Cualquier sugerencia que considere pertinente.

Artículo 46: El Director General decidirá la admisión de cada aspirante, con sujeción al cupo existente y a la ubicación de cada uno en el listado y comunicará al aspirante, por intermedio de la Dirección de Control de Estudios de la Universidad, su admisión o no como estudiante regular en el programa respectivo y los cursos de nivelación que debe aprobar, si fuere el caso.

Artículo 47: Al aspirante admitido se le abre un expediente en la Dirección de Control de Estudios de la Universidad con los recaudos consignados conforme a lo pautado en el artículo 39.

Artículo 48: La admisión en los cursos de postgrado, no conducentes a grado académico, es decidida por el Consejo General de Estudios de Postgrado, oída la opinión del Director General y de acuerdo con las condiciones particulares que se establezcan para cada programa.



CAPÍTULO 3 **De la inscripción**

Artículo 49: La inscripción de los estudiantes se hará en los lapsos que establezca el Director General, conjuntamente con la Dirección de Control de Estudios de la Universidad y a proposición de la Coordinación del programa respectivo.

Artículo 50: El número total de créditos correspondientes a las asignaturas en las cuales se inscriba un estudiante regular en un período lectivo, no puede exceder de doce (12) unidades.

Artículo 51: En las asignaturas pertenecientes a programas, conducentes o no a grado académico, se podrá permitir la inscripción de estudiantes libres y visitantes.

Artículo 52: En los cursos o asignaturas, conducentes o no a grado académico, se podrá autorizar la inscripción de estudiantes bajo el Régimen de Estudios Dirigidos.

Parágrafo primero: El Régimen de Estudios Dirigidos permitirá a los estudiantes cursar bajo esta modalidad el máximo de dos asignaturas pendientes para alcanzar la totalidad de los créditos exigidos en un determinado programa de postgrado.

Parágrafo segundo: El Régimen de Estudios Dirigidos será objeto de una normativa especial, aprobada por el Consejo Universitario a proposición del Consejo General de Estudios de Postgrado.

CAPÍTULO 4 **De los créditos y los períodos lectivos**

Artículo 53: El valor de cada asignatura, para efectos académicos y arancelarios, será establecido en créditos. Dicho valor no excederá de cuatro (04) créditos y se fijará en números enteros. Un crédito en una asignatura equivale a dieciséis (16) horas de clase teórica o de seminario o a treinta y dos (32) horas de clases prácticas o de laboratorio durante un período lectivo.

Artículo 54: Los programas conducentes a grado académico se dictarán en períodos lectivos. En un año se podrá establecer hasta tres (03) períodos lectivos en cada programa. Un período lectivo es un lapso no menor de doce (12) semanas hábiles.

Parágrafo único: Los lapsos a que se refiere este artículo, podrán ser modificados en caso de que estos programas se dicten bajo modalidades diferentes a la presencial.

CAPÍTULO 5 **De los requisitos y las prelacións**

Artículo 55: En cada programa podrán establecerse requisitos y prelacións. Los requisitos son condiciones que deben cumplirse para realizar una determinada actividad académica. Las prelacións son conjuntos de asignaturas o un número determinado de créditos que deben aprobarse previo a la inscripción de otra asignatura.



CAPÍTULO 6

De la evaluación

Artículo 56: Para medir el rendimiento de los estudiantes, en las asignaturas pertenecientes a programas conducentes a grado académico, cada profesor establece un sistema de evaluación continua, previamente aprobado por la Coordinación respectiva.

Artículo 57: El rendimiento académico en las asignaturas se calificará mediante un sistema numeral cuya escala va de cero (0) a veinte (20) puntos. La calificación aprobatoria mínima es de diez (10) puntos.

Artículo 58: La evaluación en los cursos no conducentes a grado académico, se efectuará de acuerdo con la normativa que se establezca para cada uno de ellos.

CAPÍTULO 7

De la permanencia en el programa

Artículo 59: La condición de estudiante regular se perderá en los siguientes casos:

- a) Haberse retirado voluntariamente del programa.
- b) Haber sido retirado del programa por la causal prevista en el artículo 63.
- c) Haber sido retirado del programa por incumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del artículo 22.

Artículo 60: Todo estudiante tendrá derecho a retirarse de una o más asignaturas o del período lectivo completo durante el primer tercio del lapso establecido para su desarrollo. Todo retiro posterior a este lapso tendrá los efectos académicos establecidos en la normativa dictada sobre la materia.

Artículo 61: Todo estudiante regular podrá retirarse de un programa previa comunicación al Director General. El retiro tendrá efecto a partir de la finalización del período lectivo que esté transcurriendo o desde la finalización del período inmediato anterior si la comunicación se hace entre dos períodos lectivos.

Artículo 62: El retiro de un estudiante de un período lectivo será asentado en el acta respectiva sin causar efectos académicos. Los efectos administrativos serán establecidos por la Dirección General de Administración, previa autorización del Rector.

Artículo 63: Cuando el trabajo de grado no haya sido aprobado en el plazo máximo establecido, según el tipo de grado académico, el Director General retirará al estudiante del programa en forma definitiva.

Artículo 64: Al finalizar cada período lectivo, la Dirección de Control de Estudios de la Universidad determinará el índice de rendimiento acumulado para cada estudiante regular desde el comienzo de sus estudios de postgrado en la Universidad. Éste se calculará con una exactitud de centésimas, tanto para el índice del período académico como para el acumulado, de acuerdo con el siguiente procedimiento:



- a) Multiplicando la calificación obtenida en cada asignatura por el número de créditos que corresponden a la misma.
- b) Sumando los productos obtenidos y dividiendo este resultado por la suma de los créditos cursados.

Si el índice académico es inferior a 14,00 (catorce) puntos en estudios de especialización técnica, especialización o de maestría y a 15,00 (quince) puntos en estudios de doctorado, podrá cursar el siguiente período lectivo. Si no lo cursa, o si cursándolo, el índice de rendimiento no alcanza aún el valor mínimo establecido, el Director General procederá a retirar al estudiante del programa. El retiro tendrá efecto a partir de la finalización de ese período lectivo.

Artículo 65: El retiro de un estudiante de un programa producirá los siguientes efectos académicos:

- a) Impedirá la inscripción en cualquier actividad académica del programa.
- b) Suspenderá el cómputo de cualquier plazo para el cumplimiento de requisitos establecidos en el programa correspondiente.

Artículo 66: Todo estudiante retirado de un programa por alguna de las causas previstas en los literales a) y c) del artículo 59, podrá solicitar al Director General su reincorporación al mismo. El Director General, oída la opinión del Coordinador, podrá conceder la reincorporación. La decisión del Director General es inapelable. Si el retiro se produjo por alguna de las causales previstas en los literales b) y c) del artículo 22, la reincorporación no tendrá efecto antes de haber transcurrido dos (02) períodos lectivos posteriores al inicio del retiro. En este caso la reincorporación puede concederse por una (01) sola vez.

CAPÍTULO 8

De la convalidación y el reconocimiento de estudios de postgrado

SECCIÓN PRIMERA

De la convalidación

Artículo 67: Se entiende por convalidación el proceso mediante el cual la Coordinación de un programa dispone que a un estudiante regular del mismo se le consideren aprobadas determinadas actividades académicas de postgrado realizadas en la Universidad José Antonio Páez, en las condiciones fijadas en los artículos 19 y 37.

Parágrafo primero: El trabajo técnico, el trabajo especial de grado, el trabajo de grado y la tesis doctoral, no serán objeto de convalidación.

Parágrafo segundo: El Consejo Universitario decidirá sobre el esquema de convalidación propuesto por la Coordinación del programa respectivo, previa opinión



del Consejo General de Estudios de Postgrado.

Artículo 68: La solicitud de la convalidación será presentada por el estudiante ante la Coordinación del programa respectivo, acompañada de todos los recaudos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en las normas que, para los efectos, dicta la Universidad José Antonio Páez. Para poder dar curso a la solicitud; el peticionante deberá cancelar el arancel correspondiente. Después de evaluado por la Coordinación del programa respectivo el expediente será consignado ante el Consejo General de Estudios de Postgrado para su decisión, dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos.

El informe de la Coordinación debe establecer el número de créditos que se concederá por reconocimiento y a que asignaturas del programa corresponden dichos créditos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del reconocimiento

Artículo 69: Se entiende por reconocimiento el proceso mediante el cual el Consejo Universitario dispone que determinados estudios de postgrado aprobados por el estudiante regular en otras instituciones de educación superior se consideren aprobados por la Universidad José Antonio Páez.

Artículo 70: El reconocimiento de estudios de postgrado podrá concederse sobre asignaturas aprobadas en otros programas de estudio. El total de créditos que se concedan por reconocimiento no podrá exceder al cincuenta por ciento (50%) de los requeridos en el programa respectivo de la Universidad José Antonio Páez.

Parágrafo único: El trabajo técnico, el trabajo especial de grado, el trabajo de grado y la tesis doctoral, no serán objeto de reconocimiento.

Artículo 71: El reconocimiento de estudios, salvo casos debidamente justificados, solo podrá concederse en aquellas asignaturas cuya fecha de aprobación tenga un máximo de cinco (05) años de antigüedad.

Artículo 72: La solicitud de reconocimiento será presentada por el estudiante ante la Coordinación del programa respectivo, acompañada de todos los recaudos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en las normas que, para los efectos, dicte la Universidad José Antonio Páez. Para poder dar curso a la solicitud, el peticionante deberá cancelar el arancel correspondiente. Después de evaluado por el Coordinador respectivo, el expediente será consignado ante el Consejo Universitario para su decisión, previa opinión del Consejo General de Estudios de Postgrado, dentro de los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos.



CAPÍTULO 9

Del trabajo técnico

Artículo 73: El trabajo técnico exigido como uno de los requisitos para el conferimiento del grado de Especialista Técnico, es el resultado de la aplicación de los conocimientos y tecnologías adquiridos durante los estudios para propiciar innovaciones y mejoras en las distintas áreas del saber. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de tres (03) años, contados a partir del inicio de los estudios correspondientes.

Artículo 74: Los requisitos para la inscripción, desarrollo y aprobación del proyecto y del trabajo técnico serán fijados en el programa respectivo. La Dirección de Control de Estudios de la Universidad registrará la inscripción y el acta de aprobación que se elaborará al respecto.

CAPÍTULO 10

Del trabajo especial de grado

Artículo 75: El trabajo especial de grado, exigido como uno de los requisitos para el conferimiento del grado de Especialista, es el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación realizada bajo la supervisión de un tutor. El trabajo de la especialización solo será válido para aspirar al grado de Especialista en el programa correspondiente. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro (04) años contados a partir del inicio de los estudios correspondientes. En el cálculo de este plazo no se cuentan los períodos en los cuales el estudiante sólo se inscribió en cursos de nivelación o estuvo retirado del programa.

Artículo 76: Los requisitos para la inscripción, desarrollo y aprobación del proyecto y del trabajo especial de grado serán fijados en el programa respectivo. La Dirección de Control de Estudios de la Universidad registrará la inscripción y el acta de aprobación que se elaborará al respecto.

CAPÍTULO 11

Del trabajo de grado

Artículo 77: El trabajo de grado exigido como uno de los requisitos para el conferimiento del grado de Magíster, es el resultado de una actividad de investigación individual realizada por el estudiante bajo la dirección de un tutor. La aprobación del trabajo de grado debe cumplirse dentro de un plazo máximo de cuatro (04) años, contados desde el primer período lectivo que se dicte después de su admisión como estudiante regular del programa. En el cálculo de este plazo no se cuentan los períodos en los cuales el estudiante sólo se inscribió en cursos de nivelación o estuvo retirado del programa.



Artículo 78: Los requisitos para la inscripción, desarrollo y aprobación del proyecto y del trabajo de grado serán fijados en el programa respectivo. La Dirección de Control de Estudios de la Universidad registrará la inscripción y el acta de aprobación que se elaborará al respecto

CAPÍTULO 12

De la elaboración, inscripción y aprobación de proyectos y trabajos

Artículo 79: Todos los proyectos de trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral deben estar incluidos en las áreas prioritarias de investigación establecidas por la Universidad. Los trabajos se realizarán de acuerdo con el Manual para la Elaboración de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral de la Universidad José Antonio Páez.

Artículo 80: El estudiante de la Especialización Técnica, Especialización, Maestría o Doctorado, sugerirá su tutor académico a la Coordinación respectiva, la cual determinará si el mismo reúne las condiciones establecidas en el artículo 12. Esta petición será acompañada de la carta de aceptación del candidato a tutor y su *curriculum vitae*.

Parágrafo primero: La Comisión de Trabajo de Grado podrá aprobar, previa solicitud justificada del estudiante, la designación de un nuevo tutor.

Parágrafo segundo: Cuando las características del objeto de estudio sean de tipo multidisciplinario, a juicio de la Coordinación y del tutor respectivo, los aspirantes a los grados académicos podrán disponer de un segundo tutor desde el inicio hasta la conclusión del trabajo o tesis doctoral, correspondiente. Esta designación, una vez aprobada por la Coordinación del programa, será comunicada a la Dirección General.

Artículo 81: Durante el lapso de la elaboración del trabajo el estudiante mantendrá reuniones periódicas con el tutor y oír las recomendaciones que éste le haga para su desarrollo. El tutor presentará ante la Coordinación del programa, informes periódicos sobre el avance del trabajo tutoriado.

Artículo 82: Para inscribir un trabajo el estudiante deberá haber aprobado el número de créditos o las materias que el programa respectivo exija para tal fin. Si esto no está expresamente establecido, se requiere, como mínimo, la aprobación del cincuenta por ciento (50%) del total de los créditos del programa.

Artículo 83: Tanto la inscripción del proyecto, aprobado por la Comisión de Trabajo de Grado del programa respectivo, como la inscripción del trabajo se harán ante la Dirección de Control de Estudios de la Universidad, previa cancelación de los aranceles fijados por la Dirección General de Administración y haber aprobado los créditos o materias señaladas en el artículo anterior.



Artículo 84: Culminado el trabajo, el tutor elaborará un informe final en el cual incluirá la relación de las reuniones de trabajo señaladas en el artículo 81, su opinión sobre la utilidad del trabajo y la autorización para su presentación. Este informe será consignado ante la Coordinación del programa respectivo. El estudiante deberá consignar tres (03) ejemplares provisionales del trabajo ante la misma dependencia.

Artículo 85: Concluido el trámite anterior, el Director General de Estudios de Postgrado, oída la opinión del Coordinador del Programa designará un jurado integrado por tres (03) profesores, uno de ellos con carácter de Presidente, quien se encargará de su constitución.

Artículo 86: A partir de la fecha de la designación del jurado, se abre un período de diez (10) días hábiles en los cuales el estudiante podrá recusar a uno o más miembros del jurado alegando y probando cualquiera de las causales de recusación establecidas en la legislación procesal venezolana. En este mismo período cualquiera de los integrantes del jurado podrá inhibirse o excusarse razonadamente de participar en el mismo. Cumplido tal lapso, la autoridad designante dispone de quince (15) días hábiles para resolver sobre las recusaciones, inhibiciones y excusas presentadas, y designará los correspondientes reemplazos, si corresponde. En este caso, comienza nuevamente el procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 87: Una vez finalizado el procedimiento anterior, el jurado, convocado por su presidente, se reunirá y se declarará constituido, de lo cual dejará constancia en acta que enviarán al Director General.

Artículo 88: La discusión del trabajo, será hecha por el jurado con la participación del estudiante. En el caso de haber observaciones de forma o de fondo en el trabajo, el jurado podrá otorgar al estudiante, por única vez, la oportunidad de realizar las correcciones pertinentes en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles. Las observaciones del jurado deberán ser formuladas por escrito. Si transcurrido este lapso el estudiante no compareciere o se presenta y el trabajo con las correcciones realizadas, a juicio del jurado, no reúne todavía los requisitos exigidos, éste deberá emitir su veredicto. El acta suscrita por los miembros del jurado se consignará en la Dirección General de Estudios de Postgrado para los trámites correspondientes. Una copia de esta acta se entregará al estudiante.

Artículo 89. El jurado, por mayoría, aprobará o reprobará el trabajo dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de su constitución. El jurado evaluará el trabajo, convocará al estudiante para su presentación pública y emitirá su veredicto. El veredicto del jurado será inapelable y se hará constar en el acta respectiva, la cual será suscrita por todos los miembros.

Parágrafo primero: Cuando un miembro del jurado disienta del criterio de la mayoría dejará constancia de las razones que motivan su decisión, lo cual se anexará al acta.

Parágrafo segundo: El jurado, podrá por unanimidad, de conformidad con las Normas para el Otorgamiento de Menciones Honoríficas de la Universidad José Antonio Páez, otorgar al trabajo una mención honorífica, una recomendación de



publicación o ambas concurrentemente.

Artículo 90: Si el trabajo es reprobado, el estudiante deberá realizar nuevamente el trámite establecido en este capítulo.

CAPÍTULO 13

De la tesis doctoral

Artículo 91: La tesis doctoral consiste en el resultado de una investigación individual que constituye un aporte significativo al conocimiento y demuestra la independencia de criterio de su autor. Será un trabajo inédito, preparado expresamente para la obtención del doctorado y realizado bajo la dirección de un tutor.

Artículo 92: El tutor es propuesto por el estudiante a la Coordinación, la cual lo aprobará si la persona sugerida reúne las condiciones establecidas en el artículo 12. Esta propuesta deberá acompañarse de la constancia de aceptación y del *curriculum vitae* del tutor.

Parágrafo único: El estudiante podrá solicitar, en forma razonada, la sustitución del tutor designado. Asimismo, el tutor podrá renunciar a dicha designación. En ambos casos, el estudiante deberá hacer una nueva proposición y obtener la aprobación de la Coordinación del Programa.

Artículo 93: Para inscribir el proyecto de la tesis doctoral, el estudiante deberá haber aprobado la totalidad de los créditos y haber cumplido con todos los demás requisitos establecidos en el respectivo programa de estudios. Este procedimiento se realiza ante la Coordinación del programa respectivo. La tesis doctoral se inscribe ante la Dirección de Control de Estudios de la Universidad, previa aprobación del proyecto de tesis tanto por el tutor como por la Comisión de Trabajo de Grado del programa respectivo, y después de cumplir los trámites administrativos correspondientes.

Artículo 94: Durante la elaboración de la tesis doctoral el estudiante mantendrá reuniones periódicas con el tutor y considerará las recomendaciones que éste le haga para su desarrollo.

Artículo 95: Cuando un estudiante considere finalizada su tesis doctoral solicitará al Director General de Estudios de Postgrado, por intermedio de la Coordinación, la designación del jurado examinador de la misma, acompañando su solicitud con tres (03) ejemplares de la tesis, el informe del tutor y la autorización del mismo para la presentación del trabajo.

Artículo 96: El jurado evaluador de la tesis doctoral y su presidente serán designados por el Consejo General de Estudios de Postgrado a proposición del Director General, quien oírá previamente la opinión de la Coordinación respectiva. El jurado estará compuesto por tres (03) personas que cumplan con los requisitos establecidos en el



artículo 12 de este Reglamento, de las cuales al menos una (01) debe ser miembro del personal docente y de investigación de otra universidad. El Presidente del jurado será, preferiblemente, profesor de la Universidad José Antonio Páez y se encargará de su constitución. El procedimiento para la recusación, inhabilitación y constitución es el establecido en los artículos 86 y 87.

Artículo 97: La defensa de la tesis se efectuará en un examen público y solemne, de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Universidades.

Parágrafo único: La presentación de la tesis doctoral deberá cumplirse normalmente en un plazo máximo de cinco (05) años contados a partir del inicio formal de los estudios de Doctorado.

Artículo 98: El jurado deberá evaluar la tesis, convocar al estudiante para su defensa y emitir su veredicto dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su constitución. El veredicto del jurado será inapelable y se hará constar en acta que, para tal fin, se levantará el día fijado para la defensa de la tesis doctoral. Ésta deberá ser suscrita por todos los miembros del jurado.

Parágrafo primero: Cuando un miembro del jurado disienta del criterio de la mayoría, dejará constancia de las razones que motivan su decisión, lo cual se anexará al acta.

Parágrafo segundo: El jurado, podrá por unanimidad, de conformidad con las Normas para el Otorgamiento de Menciones Honoríficas de la Universidad José Antonio Páez, otorgar al trabajo una mención honorífica, una recomendación de publicación o ambas concurrentemente.

Parágrafo tercero: En el caso de haber observaciones de forma o de fondo en la tesis doctoral presentada, el jurado podrá otorgar al aspirante, por única vez, la oportunidad de realizar las correcciones pertinentes en un lapso no mayor a seis meses. Las observaciones del jurado deberán ser formuladas por escrito. Si transcurrido este lapso el doctorando no compareciere o se presenta y la tesis doctoral subsanada, a juicio del jurado, no reúne aún los requisitos exigidos, éste deberá emitir su veredicto. El acta suscrita por los miembros del jurado se consignará en la Dirección General de Estudios de Postgrado para los trámites correspondientes. Una copia de esta acta se entregará al aspirante.

Parágrafo cuarto: Si la tesis doctoral es reprobada, el estudiante podrá solicitar la reposición al estado de elaboración de un nuevo proyecto, siempre y cuando el tiempo límite para la entrega de la nueva tesis doctoral no exceda el lapso original de cinco años establecido en el parágrafo único del artículo 97. Vencido este lapso original, el estudiante perderá el derecho a doctorarse en el Programa correspondiente.

CAPÍTULO 14

Del egreso

Artículo 99: Para obtener el grado académico de Especialista Técnico, Especialista, Magíster o Doctor, el aspirante deberá haber cumplido la totalidad de los requisitos exigidos



en este Reglamento y en el programa respectivo y haber cursado y aprobado en la Universidad José Antonio Páez, como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de los créditos.

Artículo 100: La solicitud de grado académico será hecha por el aspirante al Director General de Estudios de Postgrado de acuerdo con la normativa existente sobre la materia.

TÍTULO V DE LOS ARANCELES

Artículo 101: La Universidad establecerá el monto a cancelar por concepto de inscripción de créditos académicos y trámites administrativos correspondientes a los estudios de postgrado.

Artículo 102: Los aranceles a cancelar se fijarán en correspondencia al costo de la unidad tributaria vigente.

TÍTULO VI DE LOS CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES

Artículo 103: La Universidad José Antonio Páez, previa aprobación del Consejo Universitario, podrá celebrar convenios con otras universidades o instituciones de reconocido prestigio para el desarrollo de programas de estudios de postgrado. La elaboración y aprobación del programa se regirá por lo establecido en el artículo 7, literal d) y en el párrafo único del artículo 24, si el grado académico correspondiente es conferido por la Universidad José Antonio Páez.

Artículo 104: Celebrado el convenio, se designará una Comisión Mixta de alto nivel, integrada por representantes de cada una de las partes, la cual velará por el cumplimiento del mismo. El representante de la Universidad José Antonio Páez será el Director General de Estudios de Postgrado. La Comisión de Trabajo de Grado del programa objeto de un convenio se integrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 14. El representante de la otra institución debe reunir los requisitos indicados en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 105: En el convenio podrán establecerse aranceles y procedimientos de inscripción diferentes a los que rigen en la Universidad, pero no podrán alterarse, en ningún caso, requisitos de orden académico fijados en este Reglamento o en la normativa correspondiente aprobada por las instancias competentes.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 106: Toda documentación originada en otro país deberá legalizarse previamente para surtir efectos en los estudios de postgrado. Ninguna dependencia



universitaria dará curso a las solicitudes que incumplan este requerimiento.

Artículo 107: Todas las solicitudes y trámites relacionados con los estudios de postgrado, así como las respuestas de las autoridades y de las decisiones de los organismos correspondientes, se harán en forma escrita.

Artículo 108: Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Artículo 109: El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 10 de abril de 2014.

Artículo 110: Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado, aprobado por el Consejo Superior en su sesión celebrada primero (01) de marzo del año dos mil doce (2012) y todas aquellas normas que coliden con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Superior, en Valencia el diez (10) de abril del año dos mil catorce (2014).

Prof. Franca Ribaldi Langella
Presidenta

Prof. Adriana Branger de Sanoja
Secretaria